

INE/CG138/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA, EL C. RICARDO MEJÍA BERDEJA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico de la cuenta institucional perteneciente a la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciada Tania Vidazary Anaya Aguirre, escrito de queja suscrito por el C. José Juan Arellano Minero, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, en contra del Partido del Trabajo, así como de su precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, el C. Ricardo Mejía Berdeja, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el estado de Coahuila, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En este sentido, el siete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en formato físico en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja que dio origen al expediente de mérito. (Fojas 1 a 27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“HECHOS

(...)

1.- En fecha 15 de enero de 2023, me percaté de la existencia de un espectacular ubicado sobre la carretera Monterrey - Saltillo en el km 11.5, sin, col., Capellanía, Ramos Arizpe Coahuila, C. P. 25900, en donde se evidencia la promoción personalizada que le da publicidad al precandidato registrado del PT RICARDO MEJÍA BERDEJA, quien contiene por el cargo a la gubernatura del Estado de Coahuila. El mencionado espectacular ha generado sobre exposición en términos de propaganda político electoral y gastos de propaganda que predictiblemente no ha sido reportada al Instituto, hecho que genera la presunción para el rebase de los límites en los gastos de precampaña electoral, asimismo, la publicidad no contempla el partido al que representa, ni el cargo para el que solicita apoyo de la ciudadanía, ni tampoco cuenta con el Registro Nacional de Proveedores, aunado a que la publicidad queda abierta al público en general y no únicamente con fines de posicionamiento interno. Esas múltiples conductas recaen en franca vulneración a la normatividad electoral por difundir propaganda electoral que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, recayendo en diversas infracciones que deben ser debidamente sancionadas.

Lo anterior se evidencia con las imágenes y ubicación agregadas a continuación.



A) . CONTENIDO DEL ESPECTACULAR:

A un costado de la gasolinera Petro Seven; se observa la estructura metálica de un espectacular en donde se encuentra colocada una lona de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de alto, fondo en color negro, al centro superior la palabra "LIDERES" en mayúsculas, sobre esta palabra, con letras mayúsculas en rojo "PROYECTO DE NACION", en el centro inferior el nombre en mayúsculas de RICARDO MEJÍA, del lado superior izquierdo tiene claramente el rostro de Ricardo Mejía portando traje oscuro, camisa blanca y corbata, al costado inferior derecho se plasma portada de una revista, también con el rostro de Ricardo Mejía, sobre otra revista. En la parte centro inferior aparece el logotipo de Amazon con la frase en letras blancas "EN TODO EL MUNDO".

[Imagen]

*Vale la pena mencionar que, la propaganda electoral, las actividades de precampaña y campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral para que la elección en cuestión hubiere registrado, **sin recaer en actos que vulneren la normatividad electoral.***

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

- 1. PRUEBA TÉCNICA,** consistente en las imágenes y ubicación consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de múltiples violaciones a la normatividad electoral en materia fiscalización por actos de propaganda político-electoral dentro del presente proceso, en franca vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad dentro de la presente contienda, en que incurre el precandidato por el partido del PT.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta circunstanciada por la oficialía electoral sobre las certificaciones solicitadas.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses que esta representación ostenta; y compruebe la razón de mi dicho.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito de queja de referencia, así como formar e integrar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno, reservar la facultad de admisión hasta se tuviera las constancias en físico; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo, del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 28 a 29 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1658/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 30 a 34 del expediente).

V. Acuerdo de admisión del procedimiento El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión a trámite y sustanciación el escrito de queja **INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo, y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar la admisión del presente procedimiento al Partido del Trabajo, a su precandidato a gobernador en el estado de Coahuila, así como a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 35 a 37 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 38 a 41 del expediente).

b) El once de febrero de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 42 y 43 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1794/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 44 y 48 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Comisión de Fiscalización. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1795/2023 se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 49 y 53 del expediente).

IX. Notificación de admisión de queja a la representación de finanzas del partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de febrero de mil veintitrés, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del Morena, el oficio INE/UTF/DRN/1817/2023 relativo a la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 54 a 60 del expediente).

X. Notificación de admisión de queja a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de febrero de mil veintitrés, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/1818/2023 relativo a la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 61 a 67 del expediente).

XI. Notificación de admisión de queja al C Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, Precandidato a la Gobernatura de Coahuila. El nueve de febrero de mil veintitrés, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, Precandidato a la Gobernatura de Coahuila, el oficio INE/UTF/DRN/1819/2023 relativo a la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 68 a 74 del expediente).

XII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1820/2023, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la realización de una inspección ocular de la propaganda denunciada. (Fojas 75 a la 83 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0217/2023, la Dirección del Secretariado remite acuerdo de admisión de lo solicitado, registrado con número de expediente INE/DS/OE/58/2023. (Fojas 84 a la 88 del expediente).

c) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0327/2023, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada identificada como INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/001/2023 elaborada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila de este Instituto, respecto del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/58/2023. (Fojas 258 a 264 del expediente).

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1874/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información de la contabilidad del Partido del trabajo y su Precandidato a Gobernador por concepto de anuncios espectaculares y/o panorámicos. (Fojas 89 a la 94 del expediente).

b) El dos de marzo del dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/237/2023, la Dirección de Auditoría da respuesta a lo solicitado. (Fojas 350 a la 357 del expediente)

XIV. Solicitud de Información al Instituto Electoral de Coahuila.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1946/2023, se solicitó al C. Rodrigo Germán Paredes Lozano en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, información sobre la existencia de algún procedimiento en contra del Partido del Trabajo, así como de su precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, el C. Ricardo

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**

Mejía Berdeja por concepto del espectacular materia del presente. (Fojas 201 a la 210 del expediente).

b) Mediante oficio IEC/SE/679/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila remitió la información solicitada. (Fojas 211 a la 257 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2624/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó información al Instituto Electoral de Coahuila respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como DEAJ/POS/003/2022, DEAJ/POS/004/2022 y DEAJ/POS/005/2022. (Fojas 358 a la 373 del expediente).

d) Mediante oficio IEC/SE/920/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, remitió la información solicitada. (Fojas 388 a la 399 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El trece de febrero de dos mil veintitrés se hicieron constar los resultados arrojados derivado de la búsqueda en internet respecto de la información y localización de la revista “*Lideres Mexicanos*”, a fin de tener mayores elementos para lleva a cabo la investigación. (Fojas 103 a 107 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veintitrés se hizo constar, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto, respecto de la persona moral denominada FERRAEZ COMUNICACIÓN, S.A. de C.V., con el propósito de verificar si dicho proveedor se encuentra debidamente registrado, así como obtener los datos de contacto y localización correspondientes. (Fojas 108 a 113 del expediente)

c) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se hicieron constar los resultados arrojados derivado de la búsqueda en internet respecto de la información y localización de la persona “*Multimedios Saltillo*”, a fin de tener mayores elementos para lleva a cabo la investigación. (Fojas 124 a 127 del expediente)

d) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se hizo constar, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral de la persona moral “*Grupo Multimedios S.A. de C.V.*”, con el propósito de verificar si dicho proveedor se encuentra debidamente registrado, así como obtener los datos de contacto y localización correspondientes. (Fojas 128 a 131 del expediente)

e) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se hicieron constar los resultados arrojados derivado de la búsqueda en internet respecto de la información y localización de la persona “*Grupo Multimedios S.A. de C.V.*”, a fin de tener mayores elementos para llevar a cabo la investigación (Fojas 132 a 134 del expediente)

f) El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda vía internet, con el propósito de localizar la entrevista en la revista “*Lideres Mexicanos*”, del C. Ricardo Mejía Berdeja, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 267 a 272 del expediente)

XVI. Requerimiento de Información al Represente y/o Apoderado Legal de Ferraez Comunicación S.A. DE C.V.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1948/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés se solicitó al Represente y/o Apoderado Legal de Ferraez Comunicación S.A. DE C.V., información sobre la contratación del espectacular relacionado con la queja de mérito. (Fojas 296 a la 314 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número suscrito por el representante legal de la persona moral Ferraez Comunicación S.A. de C.V., da respuesta a lo solicitado. (Fojas 315 a la 349 del expediente).

XVII. Requerimiento de Información al Represente y/o Apoderado Legal de Grupo Multimedios S. A. de C. V.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2072/2023, se solicitó al Represente y/o Apoderado Legal de Grupo Multimedios S. A. de C. V., información sobre la contratación del espectacular relacionado con la queja de mérito. (Fojas 273 a la 287 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número suscrito por el representante legal de Grupo Multimedios, SA de CV. da respuesta a lo solicitado. (Fojas 288 a la 295 del expediente).

XVIII. Acuerdo de emplazamiento. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, al haber recabado la totalidad de elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó emplazar a través del Sistema Integral de

Fiscalización al Partido del Trabajo y a su precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, el C. Ricardo Mejía Berdeja. (Foja 151 y 153 del expediente).

XIX. Notificación de emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2077/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización emplazó al Representante del Partido del Trabajo, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 154 a 165 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2076/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se emplazó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito (Foja 166 a 177 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Representante de Finanzas del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, contestación que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 178 a 188 del expediente):

“(…)

Me permito deslindar al PT de cualquier responsabilidad o incumplimiento a la normativa electoral. Esta Representación no mandó colocarlo y no tenemos idea o pruebas de quién pudo haberlo hecho. Reitero que este partido no colocó dicho espectacular y, por lo tanto, solicitó a la autoridad electoral haga efectivo el principio de presunción de inocencia establecida en la Jurisprudencia 21/2013:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [...]**

De hecho, esta denuncia debía de haberse desechado por frivolidad porque se encuentra sustentada en pruebas imperfectas y que no cumple con los criterios de modo, tiempo y lugar.

Debido a su frivolidad, la queja está generando una carga de trabajo y gastos innecesarios de verificación a la autoridad electoral, la que distrae de su función principal. Pero también, genera molestias a los diversos sujetos que son emplazados para responder, cuestiones que a todas luces, son improcedentes. Y este tipo de denuncias está prohibida por la legislación, debido a que causan un gasto innecesario a la autoridad electoral. Y afirmar que el PT se benefició con este espectacular nos causa un perjuicio importante. Debe considerarse la Jurisprudencia 33/2002:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- [...]

Para prueba de lo que afirme anteriormente, es importante revisar el Acta Circunstanciada identificada como INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/001/2023, página 145 en donde el verificador señala lo siguiente:

en curso, el suscrito se trasladó al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, con la finalidad de realizar la diligencia de Oficialía Electoral requerida. Resulta de vital importancia precisar que, la dirección proporcionada por el denunciante, consistente en la carretera Monterrey-Saltillo, kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, es diferente a la señalada en la captura de pantalla de la ubicación identificada en Google Maps, también proporcionada por el denunciante. -----

Más adelante en la Acta Circunstanciada se determinó lo siguiente:

1. Verifique la existencia de la propaganda alusiva a los sujetos denunciados, determinando la ubicación exacta; al respecto se precisa que, SI se identificó propaganda con las características proporcionadas por el requirente, sin embargo, la ubicación correcta es el Blvd. Venustiano Carranza 9325-A, Jardines del Campestre, 25207 Saltillo, Coahuila. Como referencia, se precisa que, el espectacular de la especie, se encuentra en el estacionamiento de "Multimedios Saltillo" y a un costado de una gasolinera "Retro Seven"; se adjunta la captura de pantalla de la ubicación precisa del espectacular.

Más adelante, el Lic. Yamin Antonio Rubio Puente detalló respecto a las características del espectacular:

elaboración, frases, emblemas, imágenes, etc.; al respecto se precisa que se trata de un espectacular con vista por ambos lados, de aproximadamente 4x3 metros, estructura de metal, material de elaboración lona, mismo que cuenta con las siguientes frases: "LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN", "EN PORTADA RICARDO MEJIA", "en todo el mundo", "amazon.com.mx"; asimismo, se puede

advertir la imagen del C. Ricardo Mejía Berdeja y la imagen de una portada de revista. -----

El problema con las quejas frívolas es que puede revertirse sus efectos a los promoventes, quienes realizan actos contrarios a la ley, para denunciar a sus oponentes. Como se señala en la denuncia, no se identifica al PT y tampoco se determina que Ricardo Mejía fue precandidato en Coahuila por esta Representación y esto es así, porque el criterio de tiempo está siendo desvirtuado por el quejoso. Bajo el carácter de imputados nos dimos a la tarea de revisar sobre la revista que aparece en el mencionado espectacular, destacando lo siguiente:

- 1 . La revista Líderes, le realizó una entrevista a Ricardo Mejía Berdeja. Si.*
- 2. La entrevista se realizó octubre del 2022, cuando todavía no iniciaba el proceso electoral.*
- 3. En este contexto, es probable (no lo afirmamos ni negamos) que haya sido la empresa entrevistadora la que haya colocado el espectacular.*

La siguiente captura de pantalla (<https://lideresn Mexicanos.com/gobierno-onlinea/coahuila-puede-ser-el-coloso-del-norte/>) confirma nuestro dicho.

[se inserta imagen]

Por la temporalidad, vale la pena subrayar que es un hecho notoriamente conocido que Ricardo Mejía Bermejo, buscó ser el candidato de Morena y, de hecho, estuvo en la encuesta que definió ese lugar. Durante varios meses, la contienda por ese lugar estuvo muy fuerte. La Revista Proceso presento una nota, titulada: Morena en Coahuila se parte en dos por la candidatura a la gubernatura <https://www.animalpolitico.com/politica/acolo-guardiana-mejia-berdeja-coahuila>.

Y aquí hay que destacar varias cosas:

- 1. Desde un primer momento se pensó que Ricardo Mejía podría haber sido candidato de Morena; luego, entonces sería a Morena a quién beneficiará dicho espectacular.*
- 2. La entrevista, señala a Ricardo Mejía Berdeja como funcionario público: Subsecretario de Seguridad Pública.*

La empresa que realizó la entrevista está amparada en el Artículo Sexto de la Carta Magna, por la libertad de expresión. Es parte de su ejercicio periodístico. Si ellos colocaron o no, dicho espectacular es porque no había proceso electoral; aunque sí, había suspirantes. La denuncia contra el PT trastoca de

manera indirecta los derechos de otros, como la empresa entrevistadora, lo que va en contra de la Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. – [...]

En ese momento, siendo el funcionario público pudo haber recibido denuncias por violación al Artículo 134 Constitucional, últimos párrafos. Pero eso sería parte de otra litis y no de este expediente.

Por supuesto que como afirma el apelante, el espectacular no tiene ID, ni logotipo del partido, ni la promoción de que es precandidato del PT, porque esa nunca fue su propósito. La autoridad fiscalizadora pierde el tiempo realizando una investigación inquisitiva que solo le distraerá tiempo y dinero, en perjuicio de otros asuntos que son verdaderos.

¿Ahora a quién corresponde quitar un espectacular que fue colocado, probablemente (no sabemos con certeza) por octubre y noviembre? Obvio al PT, no.

Pero algo queda claro, en ese momento el partido beneficiado sería Morena porque desde antes del proceso electoral en el Estado estaba realizando actos para definir a su candidato. Por ello, afirmamos que se trata de una queja frívola y en atención a la Jurisprudencia 33/2002 debe sancionársele a Morena.

El espectacular debió de haberse quitado por quien lo mando colocar y podría ser la empresa en cuestión, pero el PT, bajo ningún sentido podría hacer ni siquiera la sugerencia porque fue en el momento en que Morena se definía. En todo caso, tendría que haberlo hecho Morena, antes de definir a su candidato, pero es claro que no lo hizo, porque se benefició de su propio dolo, lo que también está prohibido.

Ahora bien, es necesario señalar que en el caso del Partido que represento no podría fincarsele responsabilidad alguna, si todavía no se ha acreditado la responsabilidad del demandando. No se aplica la culpa in vigilando, si no existe en firme la resolución de una queja, pretender hacerlo, es totalmente ilegal, porque violenta los derechos políticos de los partidos políticos.

¿Ya quedaron claro, los criterios de tiempo, modo y lugar?, por supuesto que no. No puede imputarsele responsabilidad alguna a mi Representado por un hecho que ocurrió antes del proceso electoral y cuyo persona, todavía no era el precandidato de mi Partido.

Ahora bien, esta queja debe desecharse porque este tipo de quejas, por la materia han sido declaradas improcedentes por la falta de competencia del INE, debido a que es el Instituto Electoral Local el que debe encarga de este tipo de

investigaciones. No se trata de radio y televisión, ni de un asunto de impacto nacional.

En este contexto, me permito dar contestación a su solicitud de información, reafirmando que el PT no tiene nada que ver con este asunto, que la queja no se sostiene sobre todo porque no cumple con el temporal y que se trata de una queja preparada para beneficio del denunciante.

(...)"

XX. Notificación de emplazamiento de procedimiento de queja al C. Ricardo Mejía Berdeja, precandidato a la gubernatura de Coahuila.

a) El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2078/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, emplazó el inicio del procedimiento de queja al C. Ricardo Mejía Berdeja, precandidato a la gubernatura de Coahuila, para que realizara sus aclaraciones y expusiera lo que a su derecho conviniera, asimismo, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Foja 189 a 200 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, C. Ricardo Mejía Berdeja, precandidato a la gubernatura de Coahuila, no ha dado respuesta al emplazamiento notificado.

XXI. Solicitud de Información al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

a) El primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2625/2023, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, información del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía recaído al expediente TECZ-JDC-485/2022, relacionado con los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como DEAJ/POS/003/2022, DEAJ/POS/004/2022 y DEAJ/POS/005/2022. (Fojas 374 a la 380 del expediente).

b) El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio TECZ/272/2023, el Tribunal de mérito da respuesta a lo solicitado. (Fojas 381 a la 384 del expediente).

XXII. Requerimiento de Información al Represente y/o Apoderado Legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.

a) El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2622/2023, se solicitó al Represente y/o Apoderado Legal de Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., información sobre la contratación de estructura para espectacular relacionado con la queja de mérito. (Fojas 400 a la 416 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veintitrés, Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. da respuesta a lo solicitado. (Fojas 417 a la 446 del expediente).

XXIII. Alegatos. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 447 a 448 del expediente)

XXIV. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3160/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 449 a 455 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el Partido del Trabajo no ha presentado alegatos respecto de lo denunciado.

XXV. Notificación de Alegatos al C. Ricardo Mejía Berdeja, precandidato a la gubernatura de Coahuila.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3162/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento al C. Ricardo Mejía Berdeja, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 456 a 462 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el C. Ricardo Mejía Berdeja, precandidato a la gubernatura de Coahuila, no ha presentado alegatos respecto de lo denunciado.

XXVI. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Morena.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3163/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 463 a 469 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de partes de este Instituto escrito, mediante el cual la Representación del partido Morena ante Consejo General cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 470 a 475 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

1.- Dentro del sumario que nos ocupa, se insiste que la única verdad de los hechos es lo plasmado en el escrito de queja realizado por esta representación derivado por la violaciones a la normatividad electoral en las que incurrió el C. RICARDO MEJIA BERDEJA, precandidato registrado del Partido del Trabajo, contendiente por el cargo a la gubernatura del Estado de Coahuila, así bien, es menester se desestimen todas y cada una de las manifestaciones realizadas en contestación a la queja por el denunciado, ya que con ellas no se acreditan las excepciones y defensas que se pretenden hacer valer.

2.- Se reitera la violación a la nomatividad electoral en la que incurrió el MEJIA BERDEJA, precandidato registrado del Partido del Trabajo, toda vez, que vulnera los principios de equidad, certeza y legalidad consagrados en las diversas disposiciones legales de carácter electoral, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que como se expuso en el escrito de queja, los actos realizados por el denunciado constituyen claras violaciones al constituir dolo y mala fe hacia el resto de los candidatos postulantes por la gubernatura del estado de Coahuila, en tanto que **no es posible identificar un raspo mínimo en el espectacular denunciado que revele, que, en efecto, se trata de propaganda debidamente registrada para la fase del proceso de precampaña por el PT.** Lo que constituye un acto anticipado de campaña, como lo es el hecho de encontrarse plasmada la **imagen y eslogan** del candidato en un espectacular, mismo que puede tener como resultado el constituir una involuntaria referencia y preferencia a dicho candidato por el simple hecho de sólo conocer la imagen del mismo, sin que indique a qué partido político pertenece, cuáles son sus pretensiones, así bien, incurriendo en un falseamiento a la voluntad popular, debido a la existencia de vicios dentro del proceso electoral en referencia.

[Se inserta imagen]

*Esto es así, porque una de las limitantes conforme a la jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA"**, es precisamente que los actos que se lleven a cabo durante el periodo de precampaña, no trasciendan al electorado, lo que en el caso concreto no fue respetado y a todas luces se instauró un posicionamiento directo de llamamiento al voto para el electorado. Lo anterior, derivado de la temporalidad, territorialidad de la difusión, y el contenido claro de la imagen y rostro, así como el nombre del otrora precandidato, propaganda que veladamente se hace pasar por "no electoral", tan solo porque no se incluye el logo del PT (lo cual configura una infracción), además de claramente, la leyenda de que va dirigida a militantes y simpatizantes, ni el Registro Nacional de Proveedores, lo cual implica que el partido no reconoció su publicidad, y que se realizan actividades potencialmente con proveedores no registrados en el padrón del INE. Esto implica que el posicionamiento es para la ciudadanía electoral, con independencia de que no contenga propuestas específicas de campaña.*

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Mismo que fue ignorado y violentado por el denunciado y su partido político el Partido del Trabajo.

*3.- El partido político del PT es responsable, al verse **beneficiado directamente** con la sobre exposición del nombre e imagen de RICARDO MEJIA BERDEJA con su lema plasmado en el espectacular de "LIDERES PROYECTO DE NACIÓN RICARDO MEJIA", **al ser su precandidato** para la gubernatura del Estado de Coahuila en 2023, lo cual constituye violación a las normas en materia de fiscalización, e implica culpa in vigilando, así como responsabilidad solidaria del partido en la omisión del retiro de la publicidad, y su colocación durante el periodo de precampaña, y a la fecha.*

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral a), fracción II, establece que los partidos políticos deben presentar los informes de precampaña y campaña, rezando a la letra: "Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales

efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;" por lo que, al no reportar los gastos durante los plazos previstos se incurre en una falta directa a la normatividad electoral que trasgrede el principio de legalidad y candelarización; ya que los partidos políticos y los precandidatos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, los informes correspondientes de precampaña, en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deben encontrarse debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación en la que soporten su dicho y debiendo encontrarse dentro de los plazos establecidos.

Ad cautelum, suponiendo sin conceder, para el caso en que el denunciado o el partido político al cual pertenece hayan presentado de forma extemporánea los informes anteriormente mencionados, ello constituye de igual manera una falta sustantiva, misma que debe ser sancionada de conformidad con la normatividad aplicable; lo anterior de conformidad con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Jurisprudencia 9/2016

Sala Superior TEPJF; sesión 01 de junio de 2016

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- (...)

Toda vez que, dicha conducta, en su caso, pretendería subsanar o cubrir una irregularidad, que constituyó y materializó en primera instancia la obstaculización en la rendición de cuentas, al no presentarse en tiempo y forma los informes referidos. Es procedente dicha conducta sea sancionada.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá dar vista a la unidad Técnica de lo contencioso electoral del INE, para que, con independencia del gasto omitido, pueda determinarse la existencia de actos anticipados de campaña por parte del otrora precandidato del PT.

Por lo anterior, en suma, esa autoridad debe advertir que se configuran diversas conductas con los mismos hechos, a saber:

- 1. Exposición indebida del precandidato de cara a la ciudadanía en general, constituyendo actos anticipados de campaña.**
- 2. Omisión de reporte de gastos de espectaculares**
- 3. Omisión de contratar con proveedores inscritos en el NRP**
- 4. Omisión de incluir el número de registro de los espectaculares en su imagen**
- 5. Omisión de presentar el partido por el cual se posiciona (PT)**

6. Omisión de presentar la leyenda de que va dirigido únicamente a militantes y simpatizantes

7. En caso de registro o reconocimiento en errores y omisiones, la extemporaneidad en el registro, además de que este solo hecho no subsana las omisiones anteriores, sino, en su caso, únicamente la relativa a la omisión de reporte de gastos.

8. Culpa in vigilando del partido del trabajo respecto a la conducta de su otrora precandidato.

9. En caso de que el PT o el precandidato no reconozca dicha propaganda, el beneficio indebido que la misma generó a ambos, ante su silencio y la omisión de realizar acciones tendentes y eficaces al cese de dicho beneficio.

(...)"

XXVII. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 476 a 477 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión, con los votos a favor de las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y Carla Astrid Humphrey Jordan, así como el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión, y con la ausencia del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH

la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido, el artículo transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, lo siguiente:

A. Frivolidad. El Partido del Trabajo en su escrito de respuesta al emplazamiento del procedimiento al rubro citado, hace valer la siguiente defensa, como se cita a continuación:

“(…)

(…) De hecho, esta denuncia debía de haberse desechado por frivolidad porque se encuentra sustentada en pruebas imperfectas y que no cumple con los criterios de modo, tiempo y lugar.

Debido a su frivolidad, la queja está generando una carga de trabajo y gastos innecesarios de verificación a la autoridad electoral, la que distrae de su función principal. Pero también, genera molestias a los diversos sujetos que son emplazados para responder, cuestiones que a todas luces, son improcedentes. Y este tipo de denuncias está prohibida por la legislación, debido a que causan un gasto innecesario a la autoridad electoral. Y afirmar que el PT se benefició con este espectacular nos causa un perjuicio importante. Debe considerarse la Jurisprudencia 33/2002:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- [..]

(…)

El problema con las quejas frívolas es que puede revertirse sus efectos a los promoventes, quienes realizan actos contrarios a la ley, para denunciar a sus oponentes. Como se señala en la denuncia, no se identifica al PT y tampoco se determina que Ricardo Mejía fue precandidato en Coahuila por esta Representación y esto es así, porque el criterio de tiempo está siendo desvirtuado por el quejoso.

(…)”

Previo al análisis de lo citado, resulta menester precisar que la Sala Superior en la sentencia número SUP-JDC-658/2017, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del término frivolidad estableció lo siguiente:

“(…)

En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad. En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo

Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que*

verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(...)”

Una vez señalado lo anterior, en respuesta a lo aducido por el denunciado en su escrito con el cual pretende hacer valer la defensa de que los hechos denunciados en la queja de mérito son frívolos y por ende dicho escrito debía desecharse, contrario a lo anterior, debe precisarse que, en analogía a lo dirimido en la sentencia antes citada, SUP-RAP-18/2003,² erróneamente el partido denunciado confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, como a continuación se observa:

Confunde frivolidad:

“(...)”

² SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será **improcedente** cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren **frívolos** en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Con causales de desechamiento:

"(...)

Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de **improcedencia** contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)"

En relación con los requisitos que todo escrito de queja deberá cumplir:

"(...)

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan **verosímil** la versión de los hechos denunciados.

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario**, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

De lo anterior, se infiere que la parte denunciada pretende hacer valer en su defensa que el escrito de queja recaído al expediente INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH resulta frívolo y, por ende, se subsume al supuesto de desechamiento señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 31 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de omitir los medios de prueba incluso los de carácter indiciario, no obstante, a lo anterior, lo que el sujeto obligado pretende hacer valer es que los hechos denunciados carecen de certeza y veracidad, toda vez que, a juicio del Partido del Trabajo, los medios probatorios presentados devienen imperfectos y no cumplen con los criterios de modo, tiempo y lugar,³ pues señala que se genera a la autoridad electoral una carga de trabajo y gastos innecesarios respecto de la verificación de la ubicación del espectacular denunciado.

Contrario a lo señalado por el incoado, el escrito de queja al momento de su presentación superó los requisitos de procedencia y/o desechamiento (artículos 30 y 31) señalados por la normativa aplicable que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Además, el escrito de queja de mérito cumple con el requisito señalado en el artículo 29, numeral 1, fracción V, pues acompaña a éste con los medios probatorios de los cuales los hechos denunciados sí generan —en principio— un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, pues generan una impresión de verosimilitud general de acuerdo al sentido común y la experiencia, ya que se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en la realidad habitual.⁴

³ Visible a foja 3 del escrito de respuesta del Partido del Trabajo.

⁴ SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*, p. 24.

Sobre lo anterior, resulta preciso recordar que el presente procedimiento al tener la característica de un proceso inquisitivo, las facultades de investigación —para cerciorarse de los indicios— son más extensas que en el principio dispositivo, en otras palabras, la autoridad administrativa no se aboca únicamente a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que su obligación implica en apoyarse incluso en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los hechos denunciados.

Visto lo anterior, no ha lugar a la defensa de frivolidad que pretende hacer valer el Partido del Trabajo para que se desechamiento del escrito de queja, pues de lo analizado, erróneamente el partido denunciado confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, del reglamento citado.

B. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁵

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos,

encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa, en su escrito inicial denuncia el beneficio generado al Partido del trabajo, así como a su precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, el C. Ricardo Mejía Berdeja, por concepto de un espectacular que el quejoso ubicó en carretera Monterrey-Salttillo, Kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900, como referencia señala que se encuentra a un costado de la gasolinera Petro Seven, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, así como solicitando su cómputo para el tope de gastos correspondiente, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta imperante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/1820/2023, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara una inspección ocular respecto del espectacular denunciado. Del resultado arrojado por la inspección ocular realizada por Oficialía Electoral, se levantó el acta circunstanciada número INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/001/2023, de la cual se depende lo siguiente:

“(…)

Que, el día diez (10) de febrero del año que transcurre, el Lic. Miguel de Jesús González Jiménez, Encargado del Despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40), remitió a esta 02 Junta Distrital, mediante correo electrónico, el acuerdo dictado dentro de los autos del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/58/2023. Derivado de lo anterior, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos (12:57) del día once (11) de febrero del año en curso, el suscrito se trasladó al municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, con la finalidad de realizar la diligencia de Oficialía Electoral requerida. Resulta de vital importancia precisar que, la dirección proporcionada por el denunciante, consistente en la carretera Monterrey-Salttillo, kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, es diferente a la

señalada en la captura de pantalla de la ubicación identificada en Google Maps, también proporcionada por el denunciante. -----
En este sentido, en un primer momento, el suscrito se apersonó en la carretera Monterrey-Salttillo, kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, sin que pudiera advertirse algún espectacular con las características señaladas por el denunciante; posteriormente en un segundo momento, el suscrito se apersonó en la ubicación señalada por el denunciante a través de una captura de pantalla de Google Maps, identificando la existencia de propaganda con las características proporcionadas por el mismo, tal y como puede advertirse en las siguientes imágenes: -----

(...)



(...)

En este sentido a efecto de cumplimentar con lo requerido en el acuerdo dictado dentro de los autos del expediente INE/DS/OE/58/2023 se precisa lo siguiente:
1. Verifique la existencia de la propaganda alusiva a los sujetos denunciados, determinando la ubicación exacta; al respecto se precisa que, **SI** se identificó propaganda con las características proporcionadas por el requirente, sin embargo, la ubicación correcta es el Blvd. Venustiano Carranza 9325-A, Jardines del Campestre, 25207 Saltillo, Coahuila. Como referencia, se precisa que, el espectacular de la especie, se encuentra en el estacionamiento de

“Multimedios Saltillo” y a un costado de una gasolinera “Petro Seven”; se adjunta la captura de pantalla de la ubicación precisa del espectacular. -----

(...)

2. Certifique el contenido que se encuentra en la ubicación señalada, describiendo sus características, tales como: dimensiones, estructura física, material de elaboración, frases, emblemas, imágenes, etc.; al respecto se precisa que se trata de un espectacular con vista por ambos lados, de aproximadamente 4x3 metros, estructura de metal, material de elaboración lona, mismo que cuenta con las siguientes frases: “LÍDERES PROYECTO DE NACIÓN”, “EN PORTADA RICARDO MEJÍA”, “en todo el mundo”, “amazon.com.mx”; asimismo, se puede advertir la imagen del C. Ricardo Mejía Berdeja y la imagen de una portada de revista. -----

(...)

De lo anterior, resulta pertinente señalar que, si bien derivado los hechos obtenidos en el acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/01/CIRC/001/2023, se precisa que el espectacular denunciado no se encontraba en el domicilio señalado por la parte quejosa ubicado en la carretera Monterrey-Saltillo, kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, sino en Blvd. Venustiano Carranza 9325-A, Jardines del Campestre, 25207 Saltillo, Coahuila, también es cierto que ello fue resultado del ejercicio del principio de exhaustividad⁶ que rige a este Instituto, ya que dicho personal se apersonó en la referencia de ubicación señalada por el

⁶ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.).

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

partido Morena en su escrito de queja, al señalar como referencia que dicho espectacular denunciado se ubicaba **a un costado de la gasolinera “Petro Seven”**, por lo cual, en autos, quedó constatada su ubicación física por dicho personal con fe pública.

De lo analizado y de la revisión a el acta circunstancia que antecede, se concluye lo siguiente:

- El domicilio de ubicación del espectacular de mérito proporcionado por el denunciante, consistente en la carretera Monterrey-Salttillo, kilómetro 11.5 s/n, colonia Capellanía Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, es diferente a la señalada en la captura de pantalla de la ubicación identificada en Google Maps, también proporcionada por éste.
- La ubicación correcta del espectacular es la señalada por el denunciante a través de la captura de pantalla de Google Maps, corroborándose la existencia del mismo en el domicilio Blvd. Venustiano Carranza 9325-A, Jardines del Campestre, C.P. 25207, Saltillo, Coahuila.

Ahora bien, respecto al proceso de fiscalización de los informes de precampaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido del Trabajo y por el C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/2106/2023, notificado el 23 de febrero de 2023, por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, en la parte conducente de “Monitoreo. Gastos de propaganda en vía pública”, señala:

*“2. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF. “

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto es importante señalar que las observaciones realizadas no corresponde al proceso de precampaña ya que como se puede observar la alusión de la información es referente a la 4T tanto en espectaculares como en bardas, no a la precampaña situación que se indica en el deslinde presentado a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN en el estado de Coahuila (art. 212 RF) se sube como anexo en "DOCUMENTACION ADJUNTA DE CONCENTRADORA" el oficio con el deslinde correspondiente de la propaganda con cada una de las aclaraciones pertinentes.”

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

“Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

Finalmente, respecto a los 8 anuncios espectaculares (visibles en el Anexo _1_PT_CO), los cuales corresponden a la revista “Líderes Proyecto de Nación”, que se incluyen en el escrito de deslinde presentado por el instituto político, el cual se consideró improcedente, como se detalla a continuación:

- **Jurídico:** Presento escrito de deslinde sin número de fecha 1 de marzo o, como respuesta al oficio de errores y omisiones. **Si cumple.**
- **Oportuno:** El escrito de deslinde fue presentado, como documentación adjunta en el periodo de corrección, en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento. **Si cumple.**
- **Idóneo:** En el análisis de éste, aporta la ubicación exacta de los hallazgos a su vez proporciona el escrito objeto del deslinde, este apartado se encuentra satisfecho a criterio de la autoridad electoral, ya que, aporta elementos para su idoneidad **Si cumple.**
- **Eficaz:** No se cumple el presente elemento, toda vez que, la manta contiene el nombre y la imagen del precandidato, y la misma permaneció durante el periodo de precampaña, por lo que, beneficio al precandidato adicionalmente aun cuando no llevó a cabo acciones para el cese de la conducta, se trata de hechos consumados. Por lo anterior, este apartado no se encuentra satisfecho. **No cumple.**

En este sentido analizando la Jurisprudencia 37/2010 “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, que establece:


En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**


preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

*Derivado de lo anterior, se desprende que el precandidato se benefició con los anuncios espectaculares, toda vez, que mostraron su imagen en diferentes puntos de la entidad, ahora bien, considerando de la revista, “Líderes Proyecto de Nación”, pertenece a la persona moral Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., el sujeto obligado, recibió una aportación de ente prohibido, por tal razón **la observación no quedó atendida.***

Al respecto, en dicho **Anexo _1_PT_CO**, por lo que hace a los espectaculares se señalan los detalles de localización, así como los correspondientes *Hallazgos SIMEI*, mismos que permiten identificar al espectacular materia del presente⁷,




Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública



Estado Validado
ID Hallazgo: 247042
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/7/2023 12:25:00 PM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2022-2023</p> <p>Entidad: COAHUILA</p> <p>Municipio: SALTILLO</p> <p>Proceso: PRECAMPAÑA</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES</p> <p>Alto: 08 metros</p> <p>Ancho: 12 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: LIDERES, PROYECTO DE NACIÓN</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: EN PORTADA RICARDO MEJIA, EN TODO EL MUNDO AMAZON.COM</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: BLVD. VENUSTIANO CARRANZA 9325</p> <p>Colonia: JARDINES DEL CAMPESTRE</p> <p>Número: 9325</p> <p>Código Postal: 25207</p> <p>Entre Calle: CARRRETERA LOS VALDEZ</p> <p>Y Calle: PUERTA DEL SOL</p> <p>Referencia: EN MULTIMEDIOS TELEVISIÓN</p> 
--	---

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	GOBERNADOR ESTATAL	RICARDO SOSTENES MEJIA BERDEJA ()	111047

⁷ Como se advierte también en la URL https://simeiv8.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Espectaculares/2023/FEBRERO/7/LOCAL/COAHUILA/247042_298861.pdf



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Estatus Validado
ID Hallazgo: 247042
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/7/2023 12:25:00 PM

Detalle del Hallazgo



Finalmente, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **4_C1_CO**,⁸ lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, que no está vinculada a los fines legalmente permitidos, consistente en 8 anuncios espectaculares, por un monto de \$88,000.00. y omitió reportar en su contabilidad una manta por un monto de \$1,304.48, lo que da un total de \$89,304.48, gasto no reportado.”

Por lo anterior, toda vez que el espectacular denunciado ya fue observado en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente

⁸ Visible en el ID 2 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Precampaña al Cargo de Gobernatura, Correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila, correspondiente al Partido del Trabajo.

procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto del C. Ricardo Mejía Berdeja, otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, así como del Partido del Trabajo, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que ***“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”***.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(..)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG320/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su precandidato a la gubernatura de Coahuila, el C. Ricardo Mejía Berdeja, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, apartado **B.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique electrónicamente la presente resolución a los partidos del Trabajo y Morena, así como al C. Ricardo Mejía Berdeja, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando 1.⁹

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

⁹ De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el que se señala: “*El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023*”.